



DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 048

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.S	ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA	14/04/2023	76-113-40-89-001-2018-00441-00
2	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ	14/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00124-00
3	EJECUTIVO	OTONIEL TASCÓN	*****	14/04/2023	76-113-40-89-001-2021-00350-00
4	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	14/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00577-00
5	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.S.	MARTHA LUCIA TORRES MENESES	14/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00923-00



6	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PERTENENCIA	OLGA DE JESÚS VILLA DE ARBOLEDA	OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA, NOLBERTO ARBOLEDA VILLA, HERMAN ARBOLEDA VILLA en condición de herederos del causante ARTURO DE JESÚS ARBOLEDA GONZÁLEZ, MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA en condición de hijos de WILSON DE JESÚS ARBOLEDA VILLA, herederos indeterminados de ambos fallecidos y PERSONAS INDETERMINADAS	14/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00999-00
7	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P	*****	14/04/2023	76-113-40-89-001-2023-00256-00
8	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	JAIRO SALAZAR ESPINOSA	*****	14/04/2023	76-113-40-89-001-2023-00283-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó el avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 301

Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.S**
DEMANDADO: **ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00441-00**

Verificado que la apoderada judicial de la parte demandante allegó certificación del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-86297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de propiedad de la ejecutada, mismo que está aprisionado en el presente asunto.

Sería del caso correr traslado. Sin embargo, no se cumple con lo previsto en numeral 4. Del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala: *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

En este caso no se acompañó el avalúo catastral que el extremo interesado no considera idóneo para avaluar el bien cuyo remate se persigue.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial presentado, atendiendo las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc78da8073f80ac165dfe4c0bd57fd4187a796169b32c8980e3f5868ee611d4**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el Curador Ad-Litem del señor FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ, demandado en el presente proceso, contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 304

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**
cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**
SUBROGATARIO: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00124-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de correr traslado de las excepciones presentadas en ella.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se vislumbra que el Curador Ad-Litem del señor FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ, demandado en el presente proceso, presentó como excepciones de mérito las siguientes LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO, BUENA FE y PAGO EN EL EVENTO EN QUE SE LLEGUE A DEMOSTRAR ALGÚN TIPO DE ABONO EFECTUADO.

Para resolver lo que corresponda debemos tener en cuenta que en el proceso



ejecutivo el demandado puede: i) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** Lo anterior con la salvedad que ii) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. – Artículo 442 del CGP numerales 1 y 3.

Como en este asunto pese a la diligencia del curador no se fundamentó algún hecho contentivo de la excepción, mucho menos se invoca un respaldo probatorio para aquellas, no podrá darse trámite a las mismas y agotar el proceso establecido en el artículo 443 del CGP, pues sería inane y contrario a los principios de economía procesal y eficacia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR excepciones presentadas por el Curador Ad-Litem del señor FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: en firme este auto término regrese el expediente a despacho para los fines del artículo 440 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a62152064649435a637b1b3f1508a87762e77d9892d47b887352489e46ddb**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la Curadora Ad-Litem del señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, demandado en el presente proceso, contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 305

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
COMPRAVENTA**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00577-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de tener por contestada la presente demanda y la de correr traslado de las excepciones presentadas en ella.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se vislumbra que la Curadora Ad-Litem del señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, demandado en el presente proceso, contestó la demanda dentro del término que tenía para ello, y de igual forma, presentó excepciones de mérito a las pretensiones de la parte demandante, motivo por el cual, se procederá a correr traslado de las excepciones citadas, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por cuenta de la Curadora Ad-Litem del señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones presentadas por la Curadora Ad-Litem del señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el anterior término regrese el expediente a despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4779653300ef0ca7441a8ef0deac17e228c1e949826274c92ed38a64ba3724d**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con nota devolutiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 302

Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO: **MARTHA LUCIA TORRES MENESES**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00923-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta con nota devolutiva allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO referente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-30780, propiedad de la demandada MARTHA LUCIA TORRES MENESES; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la información allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO referente a la medida de embargo y



secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-30780, propiedad de la demandada MARTHA LUCIA TORRES MENESES.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c79a8b384ce3707b60c1082a565dc2238290d4385011c9fa299f021511f7216**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se efectuó notificación personal a la demandada OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA, sin que haya hecho uso del término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa; de igual, se informa que se allegó memorial otorgando poder por parte de los demandados MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA; igualmente la parte demandante aportó fotografías, indicando que ya fue fijada la valla en el inmueble, propendiendo posteriormente por la continuidad en el trámite, adicionalmente solicitó oficiar EPS para conocer domicilio de dos demandados y solicitó ordenar emplazamiento de los demandados MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA; y, finalmente con respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 306

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –
PERTENENCIA –**

DEMANDANTE: **OLGA DE JESÚS VILLA DE ARBOLEDA**

DEMANDADOS: **OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA,
NOLBERTO ARBOLEDA VILLA,
HERMAN ARBOLEDA VILLA en
condición de herederos del causante
ARTURO DE JESÚS ARBOLEDA
GONZÁLEZ, MARÍA CAMILA
ARBOLEDA AMAYA y JUAN
ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA en
condición de hijos de WILSON DE JESÚS
ARBOLEDA VILLA, herederos
indeterminados de ambos fallecidos, y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00999-00**



1. Control de legalidad

Advierte el artículo 132 del Código General del Proceso que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso... ()”*; En ese orden de ideas, al revisar el expediente se encuentra que se presenta un error involuntario dentro del Auto Civil No. 647 del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, consistente en el segundo nombre del demandado JUAN CAMILO ARBOLEDA AMAYA, precisando que su segundo nombre es ALEJANDRO; razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá con la corrección respectiva, siendo ello posible al haber un cambio de palabras, aun mas cuando influye en la parte resolutive de la referida providencia. En consecuencia, se torna imperativo librar nuevamente oficios comunicando a las entidades oficiadas la citada corrección.

2. Inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia-

En cuanto a las fotografías aportadas por la parte demandante, respecto de la fijación de la valla en el inmueble, se encuentra que la misma adolece del error citado en el numeral anterior, motivo por el cual, se dispondrá a la parte demandante para que proceda con la respectiva corrección del nombre del demandado JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA en la referida valla, para poder posteriormente, proceder con la inclusión del emplazamiento en el RNEP y de las fotos de la valla corregida en el RNPP.

3. Pronunciamiento frente a una notificación personal:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales obrantes en el expediente; se encuentra que, se efectuó la notificación personal de la señora OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA, quien integra el extremo demandado; misma que no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa dentro del término de traslado de la demanda, y por tanto, se tendrá como no contestada la demanda respecto de la misma.

4. Solicitud oficial EPS para que informen dirección de dos de los demandados.



Respecto de la solicitud de requerir a las EPS a las cuales se encuentran afiliados los demandados NOLBERTO ARBOLEDA VILLA y HERMAN ARBOLEDA VILLA, encuentra este Despacho que inicialmente debe intentar el demandante obtener dicha información, recordemos que el artículo 85 del Código General del Proceso señala *“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información...()...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.”*; por tal motivo, esta Agencia Judicial se abstendrá de acceder a dicha solicitud.

5. Solicitud de ordenar emplazamiento de dos de los demandados.

En lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de los demandados MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, se vislumbra que dicha solicitud no es pertinente, toda vez que, los citados demandados allegaron a este Despacho memorial otorgando poder a su abogado de confianza.

6. Notificación por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, revisado el memorial citado en el párrafo anterior, donde los demandados MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA constituyen apoderado judicial, se encuentra que el poder cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; motivo por el cual es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho MENDOZA LOAIZA para actuar en el presente proceso.

7. Pronunciamientos allegados:

Ahora bien, en lo que concierne al pronunciamiento allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, VALLE, respecto de la inscripción de la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: CORREGIR la providencia **Auto Civil No. 647** del 08 de noviembre del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el entendido que en sus numerales PRIMERO, SEXTO y DECIMO el nombre y apellido de uno de los demandados es JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente oficios por el medio más expedito, con el fin de comunicar la corrección efectuada, a todas las entidades oficiadas como consecuencia de la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER que se corrija la VALLA prevista en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos antes mencionados, esto es, en lo referente a que el nombre correcto de uno de los demandados es JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA.

CUARTO: TENER como notificada y como NO contestada la demanda por la señora OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA, quien integra el extremo demandado.

QUINTO: ABSTENERSE de oficiar a las entidades prestadoras de salud EMSSANAR ESS SAS y NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SÉPTIMO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, del Auto Civil No. 647 del 08 de noviembre de 2022 y demás providencias emitidas dentro del presente proceso, **Advertir** a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado, comienza a computarse el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido aquel el término de **diez (10) días** para los fines del artículo 391 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA, portador de la T.P. No. 137201 del C. S. de la J., para que actúe en nombre de MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, demandados en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido. **Parágrafo.** Por secretaria compartir el enlace del expediente al



apoderado MENDOZA LOAIZA.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pronunciamiento allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, VALLE, respecto de la inscripción de la demanda; lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31680ce9debcccafc9757e589fce936f3d65cbc8d7722ef37bda3de2739deb**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>